

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos de exportación e importación de bienes textiles y prendas de vestir no originarios, susceptibles de recibir trato de preferencia arancelaria, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en el Apéndice 6, Sección B del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento, 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 18 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que actualiza la estructura de la clasificación aduanera introduciendo las modificaciones llevadas a cabo por el Comité de Nomenclatura de la Organización Mundial de Aduanas;

Que es necesario adecuar la normatividad de comercio exterior a dichas modificaciones, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS DE EXPORTACION E IMPORTACION DE BIENES TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR NO ORIGINARIOS, SUSCEPTIBLES DE RECIBIR TRATO DE PREFERENCIA ARANCELARIA, CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos, para exportar a los Estados Unidos de América y a Canadá, bienes textiles y prendas de vestir no originarios producidos en territorio nacional, en adelante cupos de exportación, así como para importar de dichos países bienes textiles y prendas de vestir no originarios, producidos en el territorio de éstos, susceptibles de recibir trato de preferencia arancelaria conforme a lo dispuesto en el Apéndice 6, Sección B del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, son los que se determinan a continuación:

DESCRIPCION (1)	CUPO DE EXPORTACION		CUPO DE IMPORTACION	
	A CANADA (2)	A EUA (3)	DE CANADA (4)	DE EUA (5)
Prendas de vestir de algodón o de fibras artificiales y sintéticas.	6,000,000 MCE	45,000,000 MCE	6,000,000 MCE	12,000,000 MCE
Prendas de vestir de lana.	250,000 MCE	1,500,000 MCE	250,000 MCE	1,000,000 MCE
Telas y bienes textiles confeccionados que no sean prendas de vestir de algodón o de fibras artificiales y sintéticas.	7,000,000 MCE	24,000,000 MCE _1/	7,000,000 MCE	2,000,000 MCE
Hilos de algodón o de fibras artificiales y sintéticas _3/.	1,000,000 KGS	1,000,000 KGS	1,000,000 KGS	1,000,000 KGS

MCE=Metros cuadrados equivalentes significa una unidad de medida común obtenida al convertir unidades primarias de medida como unidad, docena o kilogramo, utilizando los factores de conversión que figuran en el cuadro 3.1.3 del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

_1/ De los 24,000,000 MCE anuales de importaciones a Estados Unidos de América provenientes de México, no más de 18,000,000 de MCE podrán ser bienes del capítulo 60 y de las subpartidas 6302.10, 6302.40, 6303.12, 6303.19, 6304.11 o 6304.91 del Sistema Armonizado y no más de 6,000,000 MCE podrán ser bienes de los capítulos 52 al 55, 58 y 63 (diferentes de las subpartidas 6302.10, 6302.40, 6303.12, 6303.19, 6304.11 o 6304.91) del Sistema Armonizado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los cupos descritos en las columnas (2), (3) y (5) del cuadro del artículo primero del presente Acuerdo, se asignarán de manera directa bajo la modalidad de "Primero en Tiempo, Primero en Derecho".

Los cupos de importación de bienes textiles y prendas de vestir no originarios, procedentes de Canadá, especificados en la columna (4) del cuadro del artículo primero del presente Acuerdo, son administrados por el gobierno canadiense, mediante la expedición de certificados de elegibilidad que otorga a sus empresas exportadoras.

ARTICULO TERCERO.- Pueden solicitar el registro de sus productos las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, mediante el procedimiento siguiente:

- a) Los interesados deberán presentar la "Solicitud de Inscripción en el Registro de Bienes Textiles y Prendas de Vestir no originarios elegibles para recibir de trato de preferencia arancelaria" formato SE-03-012-1, en la "Ventanilla de cupos TLC" de la Dirección General de Comercio Exterior de esta Secretaría, sita en Insurgentes Sur No. 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, D.F. o en la representación federal de esta Secretaría, que le corresponda. No existe hoja de requisitos específicos.
- b) El horario de recepción será de 9:00 a 14:00 horas, en días hábiles.
- c) La Secretaría expedirá, en su caso, la Constancia de Registro a las solicitudes en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. La Constancia de Registro es válida únicamente en el año en el que se realice el registro, por lo que cada año deberá realizar este trámite.

ARTICULO CUARTO.- Las personas que obtengan Constancia de Registro, deberán solicitar, ante la oficina en la cual obtuvieron dicha Constancia, la expedición del Certificado de Elegibilidad correspondiente para cada embarque, en el formato SE-03-013-2 "Solicitud de certificado de elegibilidad para bienes textiles y prendas de vestir con Canadá y Estados Unidos de América", en horario de 9:00 a 10:00 horas. La resolución será entregada entre las 13:00 y las 14:00 horas del mismo día de la solicitud de expedición".

ARTICULO QUINTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las Representaciones Federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos de exportación e importación de bienes textiles y prendas de vestir no originarios, susceptibles de recibir trato de preferencia arancelaria, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Las asignaciones y los certificados de cupo expedidos al amparo del Acuerdo que se abroga en el artículo Transitorio anterior del presente Acuerdo, continuarán vigentes hasta la fecha que se indique en el documento correspondiente y por el saldo del monto autorizado, por lo que podrán continuar siendo utilizados para los efectos para los que fueron emitidos, por lo que los titulares de dichas autorizaciones no deberán realizar ningún trámite ante la SE y podrán ejercer dichas autorizaciones ante la aduana, de conformidad con la Tabla de Correlación TIGIE 2002-TIGIE 2007 que se establece como anexa al Acuerdo por el que se dan a conocer diversas disposiciones en materia de instrumentos y programas de comercio exterior, así como la Tabla de Correlación TIGIE 2002-TIGIE 2007, publicado el 28 de junio de 2007.

CUARTO.- Al monto del cupo establecido en el presente Acuerdo le será descontado la cantidad que a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento, haya sido asignada al amparo de lo establecido en el Acuerdo que se abroga. Al efecto, la Secretaría de Economía dará a conocer en la página de Internet: www.siicex.gob.mx, el monto del cupo que a la entrada en vigor del presente Acuerdo esté disponible para ser asignado.

México, D.F., a 26 de junio de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el acuerdo para el fortalecimiento de la asociación económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, carne y despojos de bovino, carne y preparaciones de pollo, miel natural, bananas o plátanos frescos, naranjas, pasta o puré de tomate, jugo de naranja, jugo de tomate sin adición de azúcar, ketchup, las demás salsas de tomate, d-glucitol (sorbitol), dextrina y demás almidones y féculas modificados, cueros y pieles curtidos en “crust”, calzado, cueros y pieles depilados y productos laminados planos de hierro o acero, originarios de Japón.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en el artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento, 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 18 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que actualiza la estructura de la clasificación aduanera introduciendo las modificaciones llevadas a cabo por el Comité de Nomenclatura de la Organización Mundial de Aduanas;

Que es necesario adecuar la normatividad de comercio exterior a dichas modificaciones, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL AMPARO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON, CARNE Y DESPOJOS DE BOVINO, CARNE Y PREPARACIONES DE POLLO, MIEL NATURAL, BANANAS O PLATANOS FRESCOS, NARANJAS, PASTA O PURE DE TOMATE, JUGO DE NARANJA, JUGO DE TOMATE SIN ADICION DE AZUCAR, KETCHUP, LAS DEMAS SALSAS DE TOMATE, D-GLUCITOL (SORBITOL), DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS, CUEROS Y PIELES CURTIDOS EN “CRUST”, CALZADO, CUEROS Y PIELES DEPIRADOS Y PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, ORIGINARIOS DE JAPON

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos que podrán ser importados a los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo que comprende del 1 de abril al 31 de marzo de cada año, al amparo de los aranceles-cuota establecidos para carne y despojos de bovino, carne y preparaciones de pollo, miel natural, bananas o plátanos frescos, naranjas, pasta o puré de tomate, jugo de naranja, jugo de tomate sin adición de azúcar, ketchup, las demás salsas de tomate, d-glucitol (sorbitol), dextrina y demás almidones y féculas modificados, cueros y pieles curtidos en “crust”, calzado, cueros y pieles depilados y productos laminados planos de hierro o acero, originarios de Japón para efecto de lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo, son los que se determinan en los cuadros siguientes:

Cuadro 1

	Descripción/Fracciones arancelarias	Periodo 1 abril-31 marzo	Monto (toneladas métricas)
1.-	Carne y despojos de bovino Fracciones arancelarias 02012099 02013001 02022099 02023001 02061001 02062101 02062201 02062999 16025099 (únicamente carne seca o salada; o con contenido de vegetales en envases herméticos)	2005-2006 2006-2007 2007-2008 2008-2009 2009-2010	10 10 3000 4000 6000
2.-	Carne y preparaciones de Pollo Fracciones arancelarias 02071101 02071201 02071301	2005-2006 Este periodo será para mercadeo y promoción de venta 2006-2007	10

	02071302 02071303 02071399 02071401 02071403 02071404 02071499 16023101 16023201 16023999	2007-2008 2008-2009 2009-2010	2500 4000 6000 8500
3.-	Miel Natural Fracción arancelaria 04090001	2005-2006 2006-2007 2007-2008 2008-2009 2009-2010 y periodos anuales subsecuentes	600 700 800 900 1000
4.-	Bananas o plátanos frescos Fracción arancelaria 08030001	Del primero al décimo periodo anual	20000
5.-	Naranjas Fracción arancelaria: 08051001	2005-2006 2006-2007 2007-2008 2008-2009 2009-2010	10 10 2000 3000 4000
6.-	Pasta o puré de tomate para manufactura de ketchup y otras salsas Fracción arancelaria 20029099	En cada periodo anual	1000
7.-	Jugo de naranja congelado, y los demás Fracciones arancelarias 20091101 20091901 20091999	2005-2006 2006-2007 2007-2008 2008-2009 2009-2010	3850.0 4062.5 4875.0 5687.5 6200.0
8.-	Jugo de naranja sin congelar (de valor Brix inferior o igual a 20) Fracciones arancelarias 20091201 20091299	2005-2006 2006-2007 2007-2008 2008-2009 2009-2010	750.0 937.5 1125.0 1312.5 1500.0
9.-	Jugo de tomate sin adición de azúcar Fracciones arancelarias 20095001 (únicamente jugo de tomate sin adición de azúcar)	En cada periodo anual	140
10.-	Ketchup Fracción arancelaria 21032001	En cada periodo anual	800
11.-	Las demás salsas de tomate Fracción arancelaria 21032099	En cada periodo anual	60
12.-	D-glucitol (Sorbitol) Fracción arancelaria 29054401	En cada periodo anual	600
13.-	Dextrina y demás almidones y féculas modificados Fracción arancelaria	En cada periodo anual	70

	35051001		
--	----------	--	--

Cuadro 2

	Descripción/Fracciones arancelarias	Periodo 1 abril-31 marzo	Monto
1.-	Cueros y pieles curtidos o "crust" (en crosta), depilados, incluso dividido pero sin otra preparación; cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14. Fracciones arancelarias 4104.11.01 4104.11.02 4104.11.99 4104.19.01 4104.19.02 4104.19.99 4104.41.01 4104.41.99 4104.49.01 4104.49.99 4105.30.01 4106.22.01 4107.11.01 4107.11.99 4107.12.01 4107.12.99 4107.19.01 4107.19.99 4107.91.01 4107.92.01 4107.99.01 4107.99.99 4112.00.01 4113.10.01	2005-2006 2006-2007 2007-2008 2008-2009 2009-2010 en adelante, siendo el último periodo el 2014-2015.	100,000 m² 120,000 m² 144,000 m² 172,800 m² 207,360 m² Nota 1
2.-	Calzado Fracciones arancelarias 6403.20.01 6403.40.01 6403.51.01 6403.51.02 6403.51.99 6403.59.01 6403.59.02 6403.59.99 6403.91.01 6403.91.03 6403.91.04 6403.91.99 6403.99.01 6403.99.02 6403.99.03 6403.99.04 6403.99.05 6403.99.06 6404.20.01	2005-2006 2006-2007 2007-2008 2008-2009 2009-2010 en adelante, siendo el último periodo el 2014-2015.	250,000 pares 300,000 pares 360,000 pares 432,000 pares 518,000 pares Nota 1

	6405.10.01		
3.-	Cueros y pieles depiladas	2005-2006	5,000,000 dólares EUA
	Fracciones arancelarias	2006-2007	6,000,000 dólares EUA
	4106.31.01	2007-2008	7,200,000 dólares EUA
	4106.32.01		
	4106.40.99	2008-2009	8,640,000 dólares EUA
	(únicamente cueros y pieles curtidos "crust" (en crosta) de reptiles, excluyendo con precurtido vegetal, y excluyendo teñidos o de color)	2009-2010	10,368,000 dólares EUA
	4106.92.01	2010-2011	12,441,600 dólares EUA
	4113.20.01		
	4114.10.01	2011-2012	14,929,920 dólares EUA
	4114.20.01		
	4115.10.01		
	4115.20.01		
	4201.00.01		
	4202.11.01		
	4202.12.01		
	4202.12.02		
	4202.19.99		
	4202.21.01		
	4202.22.01		
	4202.22.02		
	4202.29.99		
	4202.31.01		
	4202.32.01		
	4202.32.02		
	4202.39.99		
	4202.91.01		
	4202.92.01		
	4202.92.02		
	4202.99.99		
	4205.00.02		
	4205.00.99		
	4206.00.01		
	4206.00.02		
	4206.00.99		
	6405.20.01		
	6405.20.02		
	6405.20.99		
	6405.90.01		
	6405.90.99		
	9401.90.01		
4.-	Productos laminados planos de hierro o acero	En cada periodo anual, siendo el último el periodo 2014-2015	10,000 toneladas
	Fracciones arancelarias		
	72085201		
	72085301		
	72085401		
	72155099		
	72222001		
	72230001		
	72254099		
	72281001		
	72283099		
	72285099		
	73012001		

73043105		
73043199		
73043999		
73045199		
73045999		
73049099		
73053902		
73053999		
73063099		
73064099		
73066101		
73066999		
73079101		
73079299		
73079999		
73269099		

Nota 1. A partir del quinto año (2009-2010), México y el Japón consultarán para determinar la cantidad del cupo agregado para cada uno de los periodos subsecuentes. En ausencia de un acuerdo entre las partes y hasta que dicho acuerdo se logre, se aplicará la cantidad establecida para el quinto año.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior y con objeto de propiciar esquemas de promoción accesibles a las empresas importadoras de productos originarios e incrementar la utilización de los aranceles-cuota establecidos al amparo del Acuerdo entre México y el Japón, se aplicará a los cupos a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa mediante la modalidad de “primero en tiempo, primero en derecho”.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo descrito en el numeral 4 del cuadro 2 del artículo primero del presente Acuerdo, las personas que cuenten con un programa de promoción sectorial vigente (PROSEC) del Sector VII. Para los demás cupos, podrán solicitar asignación las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría de Economía asignará hasta agotar el cupo.

ARTICULO CUARTO.- Para cada año, la primera solicitud de asignación de cada uno de los cupos a que se refiere este Acuerdo, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 “Solicitud de asignación de cupo”, en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. La Dirección General de Comercio Exterior emitirá, en su caso, constancia de asignación dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

ARTICULO QUINTO.- Una vez obtenida la constancia de asignación, el beneficiario deberá solicitar la expedición del certificado de cupo por embarque mediante la presentación del formato “Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)” SE-03-013-5, adjuntando copia de la factura comercial y conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según sea el caso, en la ventanilla de atención al público de la misma Representación Federal que corresponda, la cual emitirá el certificado de cupo dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones de certificado de cupo, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar el ejercicio de por lo menos una de las expediciones otorgadas, para lo cual deberá adjuntar a la solicitud de certificado de cupo, copia del pedimento de importación, de forma tal que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin comprobar.

La vigencia máxima de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo, será al 31 de marzo de cada año.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica:

http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=617517&coMediaID=0000818073, para el caso del formato SE-03-011-1 “Solicitud de asignación de cupo”, y

http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=649647&coMedialD=0000820009, para el caso del formato SE-03-013-5, "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)".

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, carne y despojos de bovino, carne y preparaciones de pollo, miel natural, bananas o plátanos frescos, naranjas, pasta o puré de tomate, jugo de naranja, jugo de tomate sin adición de azúcar, ketchup, las demás salsas de tomate, d-glucitol (sorbitol), dextrina y demás almidones y féculas modificados, cueros y pieles curtidos en "crust", calzado, cueros y pieles depilados y productos laminados planos de hierro o acero, originarios de Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2005 y su reforma del 5 de marzo de 2007.

TERCERO.- Las asignaciones y los certificados de cupo expedidos al amparo del Acuerdo que se abroga en el artículo Transitorio anterior del presente Acuerdo, continuarán vigentes hasta la fecha que se indique en el documento correspondiente y por el saldo del monto autorizado, por lo que podrán continuar siendo utilizados para los efectos para los que fueron emitidos, por lo que los titulares de dichas autorizaciones no deberán realizar ningún trámite ante la SE y podrán ejercer dichas autorizaciones ante la aduana, de conformidad con la Tabla de Correlación TIGIE 2002-TIGIE 2007 que se establece como anexa al Acuerdo por el que se dan a conocer diversas disposiciones en materia de instrumentos y programas de comercio exterior, así como la Tabla de Correlación TIGIE 2002-TIGIE 2007, publicado el 28 de junio de 2007.

CUARTO.- Al monto del cupo establecido en el presente Acuerdo le será descontado la cantidad que a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento, haya sido asignada al amparo de lo establecido en el Acuerdo que se abroga. Al efecto, la Secretaría de Economía dará a conocer en la página de Internet: www.siiicex.gob.mx, el monto del cupo que a la entrada en vigor del presente Acuerdo esté disponible para ser asignado.

México, D.F., a 26 de junio de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos y el procedimiento para su asignación, para importar a los Estados Unidos Mexicanos procedentes de la República de Honduras e internar a la República de Honduras, bienes textiles y del vestido en el periodo 2006-2009, que cumplan con lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 3-04 y 3-19 y el Anexo 3-19 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6, 15 fracción II, 16 fracción III, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracciones III y V, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 18 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que actualiza la estructura de la clasificación aduanera introduciendo las modificaciones llevadas a cabo por el Comité de Nomenclatura de la Organización Mundial de Aduanas;

Que es necesario adecuar la normatividad de comercio exterior a dichas modificaciones, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU ASIGNACION, PARA IMPORTAR A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PROCEDENTES DE LA REPUBLICA DE HONDURAS E INTERNAR A LA REPUBLICA DE HONDURAS, BIENES TEXTILES Y DEL VESTIDO EN EL PERIODO 2006-2009, QUE CUMPLAN CON LO DISPUESTO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos procedentes de la República de Honduras y para internar a la República de Honduras, bienes textiles que cumplan con lo dispuesto en el Anexo 3-19 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, durante el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, en el periodo 2006 a 2009, son los que se determinan a continuación:

DESCRIPCION	CUPOS DE IMPORTACION ANUALES PROCEDENTES DE HONDURAS	CUPOS DE EXPORTACION ANUALES A HONDURAS
Tejidos de las subpartidas y fracciones arancelarias: 5512.11, 5512.19, 5513.11, 5513.12, 5513.13, 5513.21, 5513.23, 5513.31, 5513.39.01, 5513.39.02, 5513.41, 5513.49.01, 5513.49.02, 5514.11, 5514.12, 5514.19.01, 5514.21, 5514.22, 5514.23, 5514.30.01, 5514.30.02, 5514.30.03, 5514.30.04, 5514.41, 5514.42, 5514.43, 5515.11, 5515.12, 5515.13, 5515.19, 6001.10 ^[1] , 6001.22, 6001.92, 6003.30, 6005.31, 6005.32, 6005.33, 6005.34, 6006.31, 6006.32, 6006.33 o 6006.34, producidos en el territorio de Honduras que no cumplen la regla de origen establecida en el Anexo 6-03, por incorporar en su fabricación poliéster fibra corta no originario clasificado en la partida 55.03 e importados a su territorio, se otorgará el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria correspondiente a bienes originarios.	1,400,000 M2	No aplica
Tejidos de las partidas: 55.16, 60.02 ^[1] o 60.04 o en las subpartidas 6001.22, 6001.92, 6003.40, 6005.41, 6005.42, 6005.43, 6005.44, 6006.41, 6006.42, 6006.43 o 6006.44, producidos en el territorio de Honduras o México, que no cumplen la regla de origen establecida en el Anexo 6-03, por incorporar en su fabricación fibra artificial sin cardar ni peinar no originaria clasificada en la partida 55.04 o 55.07 e importados a su territorio, se otorgará el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria correspondiente a bienes originarios.	2,200,000 M2	2,200,000 M2
Tejidos de las partidas: 55.12, 55.13, 55.14, 55.15, 55.16, 60.02 ^[1] o 60.04 o en las subpartidas 6001.10, 6001.22, 6001.92, 6003.30, 6003.40, 6005.31, 6005.32, 6005.33, 6005.34, 6005.41, 6005.42, 6005.43, 6005.44, 6006.41, 6006.42, 6006.43, 6006.44, producidos en el territorio de Honduras o México, que no cumplen la regla de origen establecida en el Anexo 6-03, por incorporar en su fabricación desperdicio de fibras artificiales o sintéticas no originario clasificado en la partida 55.05 e importados a su territorio, se otorgará el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria correspondiente a bienes originarios.	220,000 M2	220,000 M2
Tejidos de las partidas; 55.12, 55.13, 55.14, 55.15, 60.02 ^[1] o 60.04 o en las subpartidas 6001.10, 6001.22, 6001.92, 6003.30, 6005.31, 6005.32, 6005.33, 6005.34, 6006.31, 6006.32, 6006.33, 6006.34, producidos en el territorio de Honduras o México, que no cumplen la regla de origen establecida en el Anexo 6-03, por incorporar en su fabricación fibra sintética cardada o	153,000 M2	153,000 M2

peinada no originaria clasificada en la partida 55.06 e importados a su territorio, se otorgará el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria correspondiente a bienes originarios.		
Tejidos de las partidas; 55.16, 60.02 ^[1] o 60.04 o en las subpartidas 6001.22, 6001.92, 6003.40, 6005.41, 6005.42, 6005.43, 6005.44, 6006.41, 6006.42, 6006.43 o 6006.44 producidos en el territorio de Honduras o México, que no cumplen la regla de origen establecida en el Anexo 6-03, por incorporar en su fabricación hilados de fibras artificiales discontinuas no originarios clasificados en la subpartida 5511.30 e importados a su territorio, se otorgará el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria correspondiente a bienes originarios.	281,000 M2	281,000 M2

1 - En el caso de productos clasificados en el capítulo 60, el factor de conversión aplicable es de 0.235kg/m².

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 párrafo segundo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, y con el objeto de promover las corrientes comerciales entre las partes, el mecanismo a través del cual se asignarán los cupos descritos en el artículo anterior, es de asignación directa en la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho", que consiste en asignar los cupos conforme los interesados los soliciten. La vigencia de los certificados de cupo será al 31 de diciembre del año de su expedición.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación de los cupos señalados en el artículo primero, las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que deseen exportar o importar bienes textiles bajo los niveles de flexibilidad temporal acordados entre México y Honduras dentro del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, que cuenten con la inscripción vigente a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO CUARTO.- Para la obtención de los certificados de cupo de exportación o de importación, según sea el caso, los interesados deberán obtener previamente la constancia de inscripción en el Registro de Bienes Textiles y del Vestido bajo los niveles de flexibilidad temporal dentro del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, de la siguiente manera:

- a) Los interesados deberán presentar el formato SE-03-012-3, "Solicitud de Inscripción en el Registro de Bienes Textiles y del Vestido bajo los niveles de flexibilidad temporal dentro del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras" en la ventanilla de atención al público de la Dirección General de Comercio Exterior, en la planta baja del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1940, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, México, D.F., o bien en las representaciones federales de esta Secretaría en toda la República.
- b) El horario de recepción de dicho formato será de 9:00 a 14:00 horas, en días hábiles.
- c) La Secretaría expedirá la constancia de inscripción en un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Este registro deberá solicitarse anualmente por grupo de productos, según la clasificación arancelaria que corresponda.

ARTICULO QUINTO.- Una vez obtenida la constancia de inscripción, se deberá solicitar, la expedición del certificado de cupo de exportación o importación correspondiente para cada embarque, presentando el formato SE-03-013-8 "Solicitud de certificado de elegibilidad para bienes textiles y del vestido bajo los niveles de flexibilidad temporal con la República de Honduras" acompañado de la factura comercial (original y copia), para el caso de la exportación y, para el caso de la importación, del original del documento proporcionado por la Secretaría de Industria y Comercio de Honduras, en horario de 9:00 a 10:00 horas, en la oficina donde se emitió la Constancia de inscripción a que se refiere el artículo anterior. El certificado será entregado en horario de 13:00 a 14:00 horas del mismo día de la presentación de la solicitud.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en las siguientes direcciones electrónicas:

- a) Para el caso del formato SE-03-012-3 "Solicitud de Inscripción en el Registro de Bienes Textiles y del Vestido bajo los niveles de flexibilidad temporal dentro del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-036-C>
- b) Para el caso del formato SE-03-013-8 "Solicitud de certificado de elegibilidad para bienes textiles y del vestido bajo los niveles de flexibilidad temporal con la República de Honduras":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-041-C>

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2009.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos y el procedimiento para su asignación, para importar a los Estados Unidos Mexicanos procedentes de la República de Honduras e internar a la República de Honduras, bienes textiles y del vestido en el periodo 2006-2009, que cumplan con lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2006.

TERCERO.- Las asignaciones y los certificados de cupo expedidos al amparo del Acuerdo que se abroga en el artículo Transitorio anterior del presente Acuerdo, continuarán vigentes hasta la fecha que se indique en el documento correspondiente y por el saldo del monto autorizado, por lo que podrán continuar siendo utilizados para los efectos para los que fueron emitidos, por lo que los titulares de dichas autorizaciones no deberán realizar ningún trámite ante la SE y podrán ejercer dichas autorizaciones ante la aduana, de conformidad con la Tabla de Correlación TIGIE 2002-TIGIE 2007 que se establece como anexa al Acuerdo por el que se dan a conocer diversas disposiciones en materia de instrumentos y programas de comercio exterior, así como la Tabla de Correlación TIGIE 2002-TIGIE 2007, publicado el 28 de junio de 2007.

CUARTO.- Al monto del cupo establecido en el presente Acuerdo le será descontado la cantidad que a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento, haya sido asignada al amparo de lo establecido en el Acuerdo que se abroga. Al efecto, la Secretaría de Economía dará a conocer en la página de Internet: www.sicex.gob.mx, el monto del cupo que a la entrada en vigor del presente Acuerdo esté disponible para ser asignado.

México, D.F., a 26 de junio de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar diversas mercancías clasificadas en el capítulo 95 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 18 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que actualiza la estructura de la clasificación aduanera introduciendo las modificaciones llevadas a cabo por el Comité de Nomenclatura de la Organización Mundial de Aduanas;

Que el Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y de los diversos por los que se establece el esquema de importación a la franja fronteriza Norte y Región Fronteriza, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007, establece el arancel-cupo aplicable a diversas fracciones arancelarias, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía;

Que es necesario adecuar la normatividad de comercio exterior a dichas modificaciones, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR DIVERSAS MERCANCIAS
CLASIFICADAS EN EL CAPITULO 95 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS
GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION**

ARTICULO PRIMERO.- Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

Artículo para recreo y deporte: Es aquel producto o accesorio concebido, diseñado y fabricado para que el consumidor desarrolle una actividad física ya sea en un área cerrada o al aire libre.

Empresa productora: Aquella persona moral:

I.- Que manufacture, fabrique y ensamble en territorio nacional juguete terminado.

II.- Que utilice en su proceso productivo partes, piezas sueltas y accesorios, nacionales o importados que se clasifiquen en las fracciones arancelarias que a continuación se enlistan:

Fracción arancelaria	Descripción	Unidad
9503.00.27	Partes o piezas sueltas para triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas.	Kg
9503.00.28	Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados, para muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.	Kg
9503.00.29	Subensambles eléctricos o electrónicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos de las fracciones 9503.00.04 y 9503.00.05.	Kg
9503.00.30	Partes y accesorios de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.28 y 9503.00.29.	Kg
9503.00.32	Partes y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9503.00.20.	Kg
9503.00.33	Motores, excepto eléctricos reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos, reducidos.	Kg
9503.00.34	Partes y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos comprendidos en la fracción 9503.00.24.	Kg
9503.00.35	Partes, piezas y accesorios, reconocibles como concebidas para coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos, o para lo comprendido en las fracciones 9503.00.21, 9503.00.25 o 9503.00.26.	Kg
9504.10.03	Partes y accesorios.	Kg
9504.30.01	Partes y accesorios.	Kg
9504.90.05	Partes sueltas y accesorios reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9504.90.04.	Kg
9504.90.07	Partes y componentes reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos comprendidos en la fracción 9504.90.06.	Kg
9506.91.02	Partes, piezas y accesorios.	Kg

Así como materias primas, partes y componentes nacionales o importados que estén clasificados en un capítulo distinto al capítulo 95 de la Ley de la Tarifa del Impuesto General de Importación y Exportación.

III.- Que cuente con registro de marca o patente ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) o autorización para utilizar marcas por parte del propietario a nivel internacional.

IV.- Que en los estatutos sociales de la empresa figure como objetivo la fabricación, manufactura y/o ensamble de juguete.

V.- Que cuente con registro PROSEC para la Industria del Juguete, Artículos de Recreo y Artículos Deportivos autorizado por la Secretaría

IMPI: Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Juego: Cualquier actividad que se realice con el fin de divertirse.

Juguete: Cualquier producto o material concebido, destinado y fabricado de modo evidente a ser utilizado con finalidades de juego o entretenimiento, el cual puede usarse o disfrutarse en forma activa o pasiva.

Productor conexo: Aquella persona moral que somete a un proceso de moldeo, extrusión o laminado las materias primas, partes y componentes utilizados en la manufactura de un juguete, transformándolos en

bienes comercialmente distintos, para proveerlos a las "empresas productoras" siempre y cuando la maquinaria y/o los moldes utilizados en el proceso, sean propiedad de la empresa productora.

PROSEC: Programa de Promoción Sectorial.

Secretaría: A la Secretaría de Economía.

ARTICULO SEGUNDO.- El cupo anual para importar juguetes, juegos, artículos para recreo y deporte y sus partes con el arancel-cupo establecido de conformidad con el Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y de los diversos por los que se establece el esquema de importación a la franja fronteriza Norte y Región Fronteriza, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007, es el que se especifica en la siguiente tabla:

Fracción arancelaria	Descripción	Cupo
9503.00.01	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.	Ver Nota 1/
9503.00.02	Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 v, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción 9503.00.01.	
9503.00.03	Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.	
9503.00.04	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.05.	
9503.00.05	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de altura inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.	
9503.00.06	Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.04.y 9503.00.05.	
9503.00.07	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.	
9503.00.08	Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	
9503.00.09	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, de madera de balsa.	
9503.00.10	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.07.	
9503.00.11	Juegos o surtidos y juguetes de construcción.	
9503.00.12	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.	
9503.00.13	Juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar, de papel o cartón.	
9503.00.14	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.	
9503.00.15	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	
9503.00.16	Rompecabezas de papel o cartón.	
9503.00.17	Rompecabezas de materias distintas a papel o cartón.	
9503.00.18	Juegos o surtidos reconocibles como concebidos exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.19.	
9503.00.19	Juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.	
9503.00.20	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.15 y 9503.00.18.	
9503.00.21	Abacos.	
9503.00.22	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado.	
9503.00.23	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.22.	

9503.00.24	Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.14, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17 y 9503.00.20.
9503.00.26	Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción 9503.00.25.
9503.00.99	Los demás.
9504.30.99	Los demás.
9504.40.01	Naipes.
9504.90.01	Pelotas de celuloide.
9504.90.02	Bolas, excepto lo comprendido en la fracción 9504.90.01.
9504.90.04	Autopistas eléctricas.
9504.90.06	Los demás juegos de sociedad.
9504.90.99	Los demás.
9505.90.99	Los demás.
9506.59.99	Las demás.
9506.62.01	Inflables.
9506.69.99	Los demás.
9506.70.01	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.
9506.99.06	Piscinas, incluso infantiles.
9506.99.99	Los demás.

1/ Monto del cupo:

$$CT = 0.4 \sum_{j=1}^N VE_j + K * USD 9,000,000$$

donde:

CT= Monto total del cupo en dólares de los Estados Unidos de América.

VE_j= Promedio de ingresos por ventas nacionales de producción nacional de los dos años anteriores de la empresa j en dólares de los Estados Unidos de América.

N= Número de empresas cuyo promedio de ingresos por ventas nacionales de producción nacional de los dos años anteriores sea superior a 10,000 dólares de los Estados Unidos de América pero inferior a 9,000,000 de dólares de los Estados Unidos de América.

K= Número de empresas cuyo promedio de ingresos por ventas nacionales de producción nacional de los dos años anteriores sea igual o mayor a 9,000,000 de dólares de los Estados Unidos de América.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, las personas morales que cumplan con los requisitos establecidos en la hoja de requisitos adjunta a este Acuerdo.

ARTICULO CUARTO.- A las empresas que cumplan con los requisitos establecidos en la hoja de requisitos adjunta a este Acuerdo se les podrá asignar un monto anual en dólares de los Estados Unidos de América de juguete terminado, por un monto equivalente a 40% del promedio de sus ingresos por ventas nacionales de producción nacional de los dos años anteriores, dicho monto, no podrá ser mayor a 9 millones de dólares.

ARTICULO QUINTO.- La asignación del cupo al que se refiere el presente Acuerdo se hará a través de la Dirección General de Comercio Exterior, quien determinará el monto a asignar conforme a lo establecido en el ARTICULO CUARTO del presente Acuerdo.

ARTICULO SEXTO.- Las solicitudes de asignación de cupo a que se refiere este instrumento, deberán presentarse dentro del periodo enero-noviembre del año para el que se solicita cupo en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo (obtenido por asignación directa).

ARTICULO SEPTIMO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cupo, la Secretaría a través de la Representación Federal correspondiente, expedirá los respectivos certificados de cupo, previa solicitud del interesado en el formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificado de cupo (Obtenido por asignación directa)".

ARTICULO OCTAVO.- El certificado de cupo, es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la representación Federal de la Secretaría que lo expidió, dentro de los quince días hábiles siguientes al término de su vigencia. La vigencia máxima de los certificados de cupo será hasta el 31 de diciembre del año en que sean expedidos.

ARTICULO NOVENO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las Representaciones Federales de la Secretaría de Economía y en la página de Internet: de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en las siguientes direcciones electrónicas:

- a) Para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" <http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-A>
- b) Para el caso del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" <http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-042>

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2007.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar diversas mercancías clasificadas en el capítulo 95 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2005 y sus reformas del 31 de enero de 2006 y 30 de octubre de 2006.

TERCERO.- Las asignaciones y los certificados de cupo expedidos al amparo del Acuerdo que se abroga en el artículo Transitorio anterior del presente Acuerdo, continuarán vigentes hasta la fecha que se indique en el documento correspondiente y por el saldo del monto autorizado, por lo que podrán continuar siendo utilizados para los efectos para los que fueron emitidos, por lo que los titulares de dichas autorizaciones no deberán realizar ningún trámite ante la SE y podrán ejercer dichas autorizaciones ante la aduana, de conformidad con la Tabla de Correlación TIGIE 2002-TIGIE 2007 que se establece como anexa al Acuerdo por el que se dan a conocer diversas disposiciones en materia de instrumentos y programas de comercio exterior, así como la Tabla de Correlación TIGIE 2002-TIGIE 2007, publicado el 28 de junio de 2007.

CUARTO.- Al monto del cupo establecido en el presente Acuerdo le será descontado la cantidad que a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento, haya sido asignada al amparo de lo establecido en el Acuerdo que se abroga. Al efecto, la Secretaría de Economía dará a conocer en la página de Internet www.sicex.gob.mx, el monto del cupo que a la entrada en vigor del presente Acuerdo esté disponible para ser asignado.

México, D.F., a 26 de junio de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION DE

LAS FRACCIONES ARANCELARIAS A LAS QUE SE REFIERE EL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR DIVERSAS MERCANCIAS CLASIFICADAS EN EL CAPITULO 95 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION ASIGNACION DIRECTA

1/1

Beneficiarios:	Empresas productoras que cumplan con la definición establecida en el ARTICULO PRIMERO de este acuerdo, que tengan un ingreso promedio de ventas nacionales de producción nacional de los dos años anteriores reportadas por el auditor externo por un monto mínimo de 10,000 dólares de los Estados Unidos de América ¹ y que cumplan con los requisitos establecidos en la presente hoja de requisitos.	
Solicitud:	Formato SE-03-011-1 "Solicitud de Asignación de Cupo".	
Documento		Periodicidad
Las empresas deberán presentar ante la Secretaría de Economía un reporte de auditor externo registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público², dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, en el que: ✓ Se certifique que la empresa cumple con la definición de empresa productora, conforme a lo establecido en el ARTICULO PRIMERO del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo de importación aplicable a diversas fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación ✓ Se incluya la ubicación de la planta ✓ Se certifique que la empresa se encuentra en operación a la fecha del reporte ✓ Se incluya un estado de resultados con información anual³ desglosado respecto a los siguientes rubros:		Cada vez que solicite

¹ Para la conversión de dólares de los Estados Unidos de América a pesos mexicanos o viceversa se tomará como base el promedio de las observaciones diarias del tipo de cambio para solventar obligaciones en moneda extranjera a cuatro dígitos del año calendario inmediato anterior al que se solicita la asignación de cupo, publicado en el Diario Oficial de la Federación

² El auditor externo deberá firmar e indicar su número de registro vigente en cada una de las hojas y anexos que integran su reporte.

³ Se refiere a los años:

• Ingresos promedio por ventas nacionales de producción nacional de los dos años anteriores • Ingresos promedio por ventas en el extranjero de producción nacional de los dos años anteriores • Otros Ingresos promedio por ventas de producción nacional de los dos años anteriores	
✓ Si en el proceso productivo de la empresa interviene un productor conexo, se anexe razón social, nombre del representante legal y domicilio fiscal del productor conexo, así como lugar en donde se lleva a cabo el proceso u operaciones de manufactura y una breve descripción de los mismos, identificando las realizadas por la empresa productora y las del productor conexo	

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República Argentina, de conformidad al Decimoquinto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 6.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción V, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 18 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que actualiza la estructura de la clasificación aduanera introduciendo las modificaciones llevadas a cabo por el Comité de Nomenclatura de la Organización Mundial de Aduanas;

Que es necesario adecuar la normatividad de comercio exterior a dichas modificaciones, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR PRODUCTOS ORIGINARIOS Y PROVENIENTES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, DE CONFORMIDAD AL DECIMOQUINTO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 6

ARTICULO 1.- Los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República Argentina con la preferencia arancelaria establecida en los artículos primero y tercero del Decreto para la aplicación del Decimoquinto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2006, en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, son los que se enlistan a continuación:

I

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE:	Cupo por periodo:
Ciruelas sin hueso y ciruelas con hueso. Fracciones arancelarias: 0813.20.01 y 0813.20.99	750,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.

II

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE:	Cupo por periodo:
Aceite de ricino hidrogenado. Fracción arancelaria: 1516.20.01	160 toneladas.

Sulfuro de sodio libre de hierro superior a 0.40%. Fracción arancelaria: 2830.10.01	330 toneladas, en conjunto con el sulfuro de sodio libre de hierro, de esta misma fracción
Sulfuro de sodio libre de hierro Fracción arancelaria: 2830.10.01	1,000 toneladas.
Carbonato neutro de potasio. Fracción arancelaria: 2836.40.01	200 toneladas.
3-5 dinitro paracloro benzotrifluoruro. Fracción arancelaria: 2904.90.03	1,000 toneladas.
Alcohol isononílico. Fracción arancelaria: 2905.19.04	400 toneladas.
Nonil fenol. Fracción arancelaria: 2907.13.02	700 toneladas.
Vitamina a-1 sintética. Fracciones arancelarias: 2936.21.01 y 2936.21.99	50,000 dólares.
Hemisuccinato de cloramfenicol. Fracción arancelaria: 2941.40.01	3,000 kilogramos.
3 formil rifamicina S.V. Fracción arancelaria: 2941.90.04	7,000 kilogramos.
Resina compuesta para uso dental (tipo composite) autocurable. Fracción arancelaria: 3006.40.99	25,000 dólares.
Gelatinas y sus derivados grado farmacéutico. Fracción arancelaria: 3503.00.04	400 toneladas.
Productos espumígenos sintéticos y proteicos. Fracción arancelaria: 3813.00.01	300,000 dólares.
Polietileno de densidad inferior a 0.94, de baja densidad (sin negro de humo) lineal. Fracción arancelaria: 3901.10.01	5,000 toneladas.
Cianocrilatos de metilo, etilo y butilo, líquidos o pastosos (inclusive emulsiones, dispersiones o soluciones) Fracción arancelaria: 3906.90.99	250,000 dólares.
Juntas (empaquetaduras) y Arandelas u otras piezas de uso técnico. Fracciones arancelarias: 4016.93.99 y 4016.99.01	5'000,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Embolos o pistones de aluminio. Fracción arancelaria: 8409.91.05 y 8409.99.02	2'500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Aparatos para lavar vajillas. Fracción arancelaria:	

8422.11.01	150,000 dólares.
Máquinas de moldear por inyección de materias termoplásticas con capacidad hasta de 5 kgs. para un solo molde; las demás de inyección para plásticos; de extrusión, de un husillo, para materias termoplásticas o elastómeras granuladas; de extrusión para plásticos, de dos o más husillos integrados de operación simultánea; batidoras o molinos mezcladores y para pintar o unir materiales moldeables o plásticos. Fracciones arancelarias: 8477.10.01, 8477.10.99, 8477.20.01, 8477.20.02, 8477.20.99, 8477.80.03, 8477.80.05, 8486.40.01 y 8486.20.01.	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Conductores eléctricos de aluminio recubiertos con cualquier material aislante para la conducción de la electricidad o las comunicaciones. Fracciones arancelarias: 8544.42.04, 8544.49.04 y 8544.60.01	10'000,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Conductores eléctricos de aluminio recubiertos con cualquier material aislante vulcanizado, tales como el polietileno de cadena cruzado, el clorosulfonado y los hules sintéticos o naturales. Fracciones arancelarias: 8544.42.04, 8544.49.04 y 8544.60.01	15'000,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Motociclos y velocípedos con motor auxiliar inferior a 550 C.C. únicamente para los que no se fabrican en México Fracciones arancelarias: 8711.10.01, 8711.10.99, 8711.20.01, 8711.20.03, 8711.30.01 y 8711.30.99	8'000,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Organos electrónicos. Fracción arancelaria: 9207.10.02	1'000,000 dólares.

III

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE:	Cupo por periodo:
Fosfato de 2,2 diclorovinilo y dimetilo (diclorovós) grado técnico; Butirato grado técnico; y EPTC (S-etil dipropiltiocarbamato) grado técnico. Paraquat grado técnico y Hexahidro-1-H-azepina-1-carbotioato des-etilo (Molinate) grado técnico. Fracciones arancelarias: 2919.90.11 y 2930.20.04; y, 2933.39.03 y 2933.99.99.	350,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Resinas epoxi en polvo, para revestimientos de plástico y Resinas de poliuretano en polvo, para revestimientos de plástico. Resinas de poliéster o poliéster epoxi en polvo para revestimientos de plástico. Fracciones arancelarias: 3907.30.01, 3907.70.01 y 3909.50.99; y, 3907.99.02, 3907.99.06, 3907.99.08, 3907.99.09 y 3907.99.99.	120 toneladas, para todas las fracciones en conjunto.

IV

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE:	Cupo por periodo:
Duraznos en almíbar exclusivamente enlatados o envasados. Fracción arancelaria: 2008.70.01	10,000 toneladas anuales
Productos intermedios de hierro o acero sin alear (Planchón) Fracciones arancelarias:	

7207.12.01, 7207.12.99 y 7207.20.99	90 mil toneladas, para todas las fracciones en conjunto.
Productos laminados planos de hierro o acero sin alear Fracciones arancelarias: 7209.15.01, 7209.15.99, 7209.16.01, 7209.17.01, 7209.18.01, 7209.25.01, 7209.26.01, 7209.27.01, 7209.28.01, 7209.90.99, 7211.23.01, 7211.23.02, 7211.23.99, 7211.29.02, 7211.29.03 y 7211.29.99	50 mil toneladas, para todas las fracciones en conjunto.
Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos. Fracciones arancelarias: 7210.30.01, 7210.30.99, 7210.49.01, 7210.49.02, 7210.49.03, 7210.49.04, 7210.49.99, 7210.61.01, 7210.70.01 y 7210.70.99	30 mil toneladas, para todas las fracciones en conjunto.

V

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE:	Cupo por periodo:
Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica): Sólido en escamas o perlas. Fracción arancelaria: 2815.11.01	500 toneladas.
Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica): En disolución acuosa (lejía de soda o sosa cáustica) en solución al 50%. Fracción arancelaria: 2815.12.01	10,000 toneladas base seca.
Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica): En disolución acuosa (lejía de soda o sosa cáustica) en solución. Fracción arancelaria: 2815.12.01	1,660 toneladas base seca.
Cloruro de calcio en escamas o perdigones. Fracción arancelaria: 2827.20.01	5,000 toneladas.
Sulfato de níquel. Fracción arancelaria: 2833.24.01	300,000 dólares.
Clorhidrato de propranolol. Fracción arancelaria: 2922.19.32	100 kilogramos.
Lecitina de soya. Fracción arancelaria: 2923.20.01	330 toneladas.
Dioctil bis octiltioglicolato de estaño. Fracción arancelaria: 2930.90.99	15 toneladas.
Reactivos destinados a la determinación de grupos o de factores sanguíneos. Fracción arancelaria: 3006.20.01 y 3006.20.99	300,000 dólares.
Laurel sulfato de sodio en polvo o en pasta. Fracción arancelaria: 3402.20.03	83 toneladas.
Peptonas de carne. Fracción arancelaria: 3504.00.01	470 kilogramos.
Peptonas de caseína. Fracción arancelaria: 3504.00.01	470 kilogramos.
Reactivos compuestos, sobre soporte, para diagnósticos y laboratorios,	

para química clínica. Fracciones arancelarias: 2852.00.99, 3822.00.01, 3822.00.03, 3822.00.04, 3822.00.05, y 3822.00.99	400,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Reactivos compuestos, sobre soporte, para diagnósticos y laboratorios, para radio inmuno ensayo. Fracciones arancelarias: 2852.00.99, 3822.00.01, 3822.00.03, 3822.00.04, 3822.00.05 y 3822.00.99	150,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Reactivos, sobre soporte, para diagnóstico de sífilis. Fracciones arancelarias: 2852.00.99, 3822.00.01, 3822.00.03, 3822.00.04, 3822.00.05 y 3822.00.99	50,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Reactivo, sobre soporte, para diagnóstico de la enfermedad de chagas. Fracciones arancelarias: 2852.00.99, 3822.00.01, 3822.00.03, 3822.00.04, 3822.00.05 y 3822.00.99	50,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Placas de inmunodifusión radial en gel de agar Fracciones arancelarias: 2852.00.99, 3822.00.01, 3822.00.03, 3822.00.04, 3822.00.05 y 3822.00.99	50,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Sistema antígeno-anticuerpo, sobre soporte, para el diagnóstico de enfermedades autoinmunes Fracciones arancelarias: 2852.00.99, 3822.00.01, 3822.00.03, 3822.00.04, 3822.00.05 y 3822.00.99	20,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Reactivos, sobre soportes, para diagnóstico de enfermedades infecciosas. Fracciones arancelarias: 2852.00.99, 3822.00.01, 3822.00.03, 3822.00.04, 3822.00.05 y 3822.00.99	100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Aditivos para cementos a base de furfuroil Fracción arancelaria 3824.40.01	67 toneladas
Poliamidas del adipato de hexametilen diamina (nylon 66), sin cargas de fibra de vidrio u otras cargas, exceptuando cargas minerales, en polvos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares. Fracción arancelaria 3908.10.02	300 toneladas
Hidroxietilcelulosa. Fracción arancelaria: 3912.39.04	150 toneladas
Tocadiscos automáticos que funcionen por ficha o moneda Fracción arancelaria: 8519.20.01	2,000,000 de dólares

ARTICULO 2.- De conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior y 31 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, y con objeto de promover las corrientes comerciales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina se aplican los siguientes mecanismos de asignación:

- a) Para los cupos descritos en las fracciones I y IV del artículo 1 del presente Acuerdo, se aplicará el procedimiento de asignación directa, y
- b) Para los cupos descritos en las fracciones II, III y V del artículo 1 del presente Acuerdo, se aplicará el mecanismo de asignación directa en la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho".

ARTICULO 3.- Podrán solicitar asignación de los cupos a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Para los cupos descritos en la fracción I del artículo 1, del presente Acuerdo:
 - a) Importadores tradicionales:
 - Hasta el 90% del cupo anual;
 - La asignación por solicitante será el monto que resulte menor entre los antecedentes de importación del cupo asignado en el ejercicio anterior y el monto solicitado. En el caso de que el cupo total en el ejercicio anterior hubiese sido ejercido por encima del 90%, la asignación se ajustará de acuerdo a la proporción que corresponda;
 - El monto no solicitado a los dos meses de inicio de vigencia del cupo que corresponda, se adicionará al monto para ampliaciones del inciso c) de esta fracción.
 - b) Nuevos importadores:
 - El 10% del cupo anual;
 - La asignación por solicitante, será el monto que resulte menor entre el 10% del saldo del cupo para nuevos importadores y el monto solicitado;
 - El monto no solicitado a los 10 meses de inicio de vigencia del cupo que corresponda, se adicionará al monto para ampliaciones del inciso c) de esta fracción.
 - c) Ampliaciones:
 - El saldo que resulte después de calcular lo establecido en el inciso a) anterior, al que se le adicionarán los montos no solicitados de acuerdo al inciso a) y b) anteriores;
 - La asignación por solicitante, será el monto que resulte menor entre el total del monto comprobado de las asignaciones anteriores para ese periodo y el monto solicitado, siempre que haya saldo disponible. Para ello el solicitante deberá haber ejercido por lo menos el 70% del total asignado en el periodo a la fecha de solicitud.
2. Para los cupos descritos en las fracciones II, III y V del artículo 1 del presente Acuerdo:

Para cada periodo anual, la Secretaría de Economía emitirá, en su caso, constancia de asignación de cupo a las personas físicas o morales que presenten la solicitud correspondiente, dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

Siempre que exista saldo en el cupo, el monto a expedir por solicitante será el monto menor entre la cantidad señalada en la factura comercial y, el conocimiento de embarque o la carta de porte o la guía aérea, según sea el caso.
3. Para los cupos a que se refiere la fracción IV del artículo 1 del presente Acuerdo, la asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, conforme al monto que señale el documento expedido por la autoridad competente de la República Argentina a nombre del proveedor argentino, hasta agotar el cupo, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTICULO 4.- La solicitud de asignación de los cupos a que se refieren los puntos 1 y 3 del artículo 3 del presente Acuerdo, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que le corresponda. Las hojas de requisitos específicos se establecen como anexos al presente Acuerdo.

ARTICULO 5.- Una vez obtenida la asignación conforme a los puntos 1 y 3 del artículo 3 del presente Acuerdo, la Secretaría, a través de la Representación Federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" dentro de los siete días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

ARTICULO 6.- Para cada periodo anual, la primera solicitud de asignación de los cupos a que se refiere el punto 2 del artículo 3 del presente Acuerdo, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. La Dirección General de Comercio Exterior emitirá, en su caso, constancia de asignación dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

ARTICULO 7.- Una vez obtenida la constancia de asignación, a que se refiere el artículo anterior, el beneficiario deberá solicitar la expedición del certificado de cupo por embarque mediante la presentación del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", adjuntando copia de la factura comercial y copia del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según sea el caso, en la ventanilla de atención al público de la misma Representación Federal que corresponda, la cual emitirá el certificado de cupo dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones de certificado de cupo, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá haber ejercido por lo menos uno de los certificados otorgados, de forma tal que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin ejercer.

ARTICULO 8.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en las siguientes direcciones electrónicas:

1. Para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-A>
2. Para el caso del formato SE-03-013-5, "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-042>

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República Argentina, de conformidad al Decimoquinto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 6, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2007 y su aclaración del 25 de abril de 2007.

TERCERO.- Las asignaciones y los certificados de cupo expedidos al amparo del Acuerdo que se abroga en el artículo transitorio anterior del presente Acuerdo, continuarán vigentes hasta la fecha que se indique en el documento correspondiente y por el saldo del monto autorizado, por lo que podrán continuar siendo utilizados para los efectos para los que fueron emitidos, por lo que los titulares de dichas autorizaciones no deberán realizar ningún trámite ante la SE y podrán ejercer dichas autorizaciones ante la aduana, de conformidad con la Tabla de Correlación TIGIE 2002-TIGIE 2007 que se establece como anexa al Acuerdo por el que se dan a conocer diversas disposiciones en materia de instrumentos y programas de comercio exterior, así como la Tabla de Correlación TIGIE 2002-TIGIE 2007, publicado el 28 de junio de 2007.

CUARTO.- Al monto del cupo establecido en el presente Acuerdo le será descontado la cantidad que a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento, haya sido asignada al amparo de lo establecido en el Acuerdo que se abroga. Al efecto, la Secretaría de Economía dará a conocer en la página de Internet: www.siiex.gob.mx, el monto del cupo que a la entrada en vigor del presente Acuerdo esté disponible para ser asignado.

QUINTO.- En lo referente a los cupos descritos en la fracción III del artículo 1 del presente Acuerdo, para las fracciones arancelarias 2933.39.03 y 2933.99.99 y a los descritos en la fracción V del mismo artículo, para las fracciones arancelarias 2815.11.01, 2833.24.01, 2922.19.32, 2923.20.01, 2930.90.99, 3006.20.01, 3006.20.99 y 8519.20.01, terminarán su vigencia el 31 de diciembre de 2009 y a partir del primero de enero de 2010, quedarán libres de cupos y de aranceles.

SEXTO.- En lo referente a los cupos descritos en la fracción III del artículo 1 del presente Acuerdo, para las fracciones arancelarias 3907.70.01, 3907.99.02, 3907.99.06, 3907.99.08, 3907.99.09 y 3907.99.99 y a los descritos en la fracción V del mismo artículo, para las fracciones arancelarias 2815.12.01, 2827.20.01, 2852.00.99, 3402.20.03, 3504.00.01, 3822.00.01, 3822.00.03, 3822.00.04, 3822.00.05; 3822.00.99; 3824.40.01; 3908.10.02 y 3912.39.04, terminarán su vigencia el 31 de diciembre de 2013 y a partir del primero de enero de 2014, quedarán libres de cupos y de aranceles.

México, D.F., a 26 de junio de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DE LOS CUPOS DE IMPORTACION PARA DURAZNOS EN ALMIBAR EXCLUSIVAMENTE ENLATADOS O ENVASADOS, INCLUIDOS EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 1 Fracción arancelaria: 2008.70.01

"ASIGNACION DIRECTA"

Beneficiarios:	Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.	
Solicitud:	Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1).	
Documentación soporte para la asignación de este cupo	Documento	Periodicidad
	Documento expedido por la autoridad competente de la República Argentina a nombre del proveedor argentino.	Cada vez que solicite

ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DE LOS CUPOS DE IMPORTACION PARA PRODUCTOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, INCLUIDOS EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 1

Fracciones Arancelarias: 7207.12.01, 7207.12.99 y 7207.20.99; 7209.15.01, 7209.15.99, 7209.16.01, 7209.17.01, 7209.18.01, 7209.25.01, 7209.26.01, 7209.27.01, 7209.28.01, 7209.90.99, 7211.23.01, 7211.23.02, 7211.23.99, 7211.29.02, 7211.29.03 y 7211.29.99; y, 7210.30.01, 7210.30.99, 7210.49.01, 7210.49.02, 7210.49.03, 7210.49.04, 7210.49.99, 7210.61.01, 7210.70.01 y 7210.70.99

“ASIGNACION DIRECTA”

Beneficiarios:	Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.	
Solicitud:	Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1).	
Documentación soporte para la asignación de este cupo	Documento	Periodicidad
	Documento expedido por la autoridad competente de la República Argentina a nombre del proveedor argentino.	Cada vez que solicite

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba, de la República de Panamá y de la República del Perú.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción V, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 18 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que actualiza la estructura de la clasificación aduanera introduciendo las modificaciones llevadas a cabo por el Comité de Nomenclatura de la Organización Mundial de Aduanas;

Que es necesario adecuar la normatividad de comercio exterior a dichas modificaciones, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR PRODUCTOS
ORIGINARIOS Y PROVENIENTES DE LA REPUBLICA DE CUBA, DE LA
REPUBLICA DE PANAMA Y DE LA REPUBLICA DEL PERU**

ARTICULO 1.- Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- I. Dólares.-** Dólares de los Estados Unidos de América;
- II. TIGIE.-** Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- III. Importadores tradicionales.-** Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que hayan registrado importaciones durante el ejercicio del cupo inmediato anterior;
- IV. Nuevos importadores.-** Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que no hayan registrado importaciones durante el ejercicio del cupo inmediato anterior, y
- V. Franja Fronteriza Norte, Región Fronteriza y Región parcial del Estado de Sonora.-** Conceptos establecidos en el artículo 2 fracciones I, II y III respectivamente del Decreto por el que se establece el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002.

ARTICULO 2.- Los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba con la preferencia arancelaria establecida en los artículos primero y segundo del Decreto para la Aplicación del Acuerdo de Complementación Económica No. 51, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 2001 y en el Artículo Unico del Decreto para la Aplicación del Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 51, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2001, en el periodo del 4 de noviembre de un año al 3 de noviembre del año siguiente, son los que se enlistan a continuación:

I.-

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE:	Cupo por periodo:
Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia. Fracciones arancelarias: 0306.13.01, 0306.23.01 y 0306.23.99	100 toneladas, para todas las fracciones en conjunto.
Ron embotellado. Fracción arancelaria: 2208.40.01	1'350,000 litros.
Puros. Fracción arancelaria: 2402.10.01	1'000,000 unidades.

II.-

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE:	Cupo por periodo:
Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.) congeladas o sin congelar. Fracciones arancelarias: 0306.11.01 y 0306.21.01	200 toneladas, para todas las fracciones en conjunto.

Caramelos. Fracción arancelaria: 1704.90.99	80,000 dólares.
Extracto de ron concentrado a granel. Fracción arancelaria: 2208.40.01	3,250 Hectolitros.
Ampicilina trihidratada. Fracción arancelaria: 2941.10.06	10,000 kilogramos.
Dicloxacilina sódica. Fracción arancelaria: 2941.90.99	500 kilogramos.
Medicamentos que contengan penicilina o sus derivados para consumo humano; Los demás para consumo humano; Que contengan otros antibióticos para consumo humano, excepto: desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta; y, medicamentos a base de dos o más antibióticos, aun cuando contengan vitaminas u otros productos; Que contengan insulina para consumo humano, excepto: soluciones inyectables a base de insulina; Los demás para consumo humano, excepto: anestésicos a base de 2-dietilamino- 2,6-acetoxilidida 2% con 1-noradrenalina; Para consumo humano, excepto: preparaciones a base de sulfato de vincristina; Para consumo humano, excepto: antineurítico a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B1 y B12, inyectable; y, preparación hidromiscible de vitamina A, D y E; Para consumo humano, excepto: preparaciones a base de cal sodada; solución isotónica, denominado suero glucosado; proteínas hidrolizadas; troleico RV 100; antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable; insaponificable de aceites de germen de maíz; preparación a base de polipéptido inhibidora de calicreína; liofilizados a base de 5-Etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio; solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio; medicamentos homeopáticos; complejo de hidróxido de aluminio, sodio o magnesio y sorbitol; polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano; mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila; únicamente de clostridiopeptidasa; yodo-polivinil-pirrolidona, en polvo; Que contengan insulina para consumo humano, excepto soluciones inyectables a base de insulina; Que contengan hormonas corticosuprarrenales para consumo humano; Las demás para consumo humano; Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida No. 29.37, ni antibióticos Para consumo humano, excepto: preparaciones a base de sulfato de vincristina; Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida No. 29.36 para consumo humano, excepto: medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada; y, antineuríticos a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B1 y B12 inyectable; Las demás, para consumo humano, excepto: preparaciones a base de cal sodada; soluciones isotónicas, denominada suero glucosado; proteínas hidrolizadas; troleico RV 100; emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un ph de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml; antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable; insaponificable de aceite de germen de maíz; liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio; solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio; medicamentos homeopáticos; complejo de hidróxido de aluminio, sodio o magnesio y sorbitol; medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol; medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina; medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaína y aminobenzoato de etilo; cloruro de etilo; medicamentos a base de 1-(3-hidroxi-4- hidroximetilfenil)-2- (terbutilamino)etanol, en envase aerosol; mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila; medicamentos en tabletas a base de azathioprine o clorambucil o melfalan o	

busulfan o 6-mercaptopurina; soluciones inyectables a base de becilato de atracurio o acyclovir; medicamentos a base de anticuerpos monoclonales; trinitrato de 1,2,3 propanotriol absorbido en lactosa; y, zidovulina (azidotimidina). Fracciones arancelarias: 3003.10.01; 3003.20.99; 3003.31.99; 3003.39.99; 3003.40.04; 3003.40.99; 3003.90.19; 3003.90.20; 3003.90.99; 3004.31.99; 3004.32.01; 3004.32.99; 3004.39.02; 3004.39.03; 3004.39.04; 3004.39.05; 3004.39.99; 3004.40.99; 3004.50.03; 3004.50.04; 3004.50.99; 3004.90.24; 3004.90.23; 3004.90.25; 3004.90.26; 3004.90.27; 3004.90.28; 3004.90.29; 3004.90.30; 3004.90.31; 3004.90.32; 3004.90.34; 3004.90.35; 3004.90.36; 3004.90.37; 3004.90.38; 3004.90.40; 3004.90.41; 3004.90.43; 3004.90.44; 3004.90.45; 3004.90.46; 3004.90.47; 3004.90.48; 3004.90.49; 3004.90.50; 3004.90.20; 3004.90.99	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Medicamentos que contengan penicilinas o sus derivados a base de antibióticos; los demás a base de antibióticos y que contengan otros antibióticos a base de antibióticos. Fracciones arancelarias: 3004.10.01; 3004.10.99; 3004.20.01, 3004.20.02, 3004.20.03 y 3004.20.99	1'695,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado de papel y cartón; los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa de papel y cartón y papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares) de papel y cartón, excepto cuando sea reconocible como destinado exclusivamente para papel periódico. Fracciones arancelarias: 4707.10.01; 4707.20.01 y 4707.30.01	100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra: de peso inferior a 40 g/m2 para impresión bond o semibond; de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en bobinas (rollos) para impresión bond o semibond y de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidas sin plegar para impresión bond o semibond. Fracciones arancelarias: 4802.54.06; 4802.55.01 y 4802.56.01	100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03; abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.; de fibras sintéticas o artificiales; trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto de baño), de punto, para hombres o niños; trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas de fibras de fibras sintéticas y vestidos de fibras artificiales. Fracciones arancelarias: 6101.30.01; 6101.30.99; 6102.30.01; 6102.30.99; 6103.10.02; 6103.23.01; 6103.33.01; 6103.33.99; 6103.43.01; 6103.43.99; 6104.13.01; 6104.13.99; 6104.23.01; 6104.33.01; 6104.33.99; 6104.43.01; 6104.43.99; 6104.44.01; 6104.44.99; 6104.53.01; 6104.53.99; 6104.63.01 y 6104.63.99	100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Calzas, "panty-medias" y leotardos: de fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo; de fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex	

por hilo sencillo; de lana o pelo fino; las demás; medias de mujer de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo; de fibras sintéticas o artificiales; Las demás; los demás: de lana o pelo fino; de algodón; de fibras sintéticas; medias para várices; las demás; de fibras artificiales y las demás. Fracciones arancelarias: 6115.10.01; 6115.21.01; 6115.22.01; 6115.29.01; 6115.30.01; 6115.94.01; 6115.95.01; 6115.96.01 y 6115.99.01	40,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Guayaberas y pantalones y pantalón corto de algodón. Fracciones arancelarias: 6203.32.01; 6203.42.01, 6203.42.02 y 6203.42.99	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Vestidos: de algodón; Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts": de algodón; camisas, blusas y blusas camiseras para mujeres o niñas de algodón. Fracciones arancelarias: 6204.42.01; 6204.42.99; 6204.62.01; 6204.62.99 y 6206.30.01	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Calzoncillo de algodón y camisetas de algodón. Fracciones arancelarias: 6207.11.01 y 6207.91.01	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Bloomers, fondos y medios fondos de algodón; sostenes (corpiños), fajas de talle; los demás Bloomers, fondos y medios fondos. Fracciones arancelarias: 6208.91.01; 6212.10.01; 6212.20.01 y 6212.90.99	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Los demás calzados, con suela de cuero natural: que cubran el tobillo; los demás; los demás calzados: que cubran el tobillo; los demás. Fracciones arancelarias: 6403.51.01, 6403.51.02, 6403.51.99, 6403.59.01, 6403.59.02, 6403.59.99, 6403.91.01, 6403.91.02, 6403.91.03, 6403.91.99, 6403.99.01, 6403.99.02, 6403.99.03, 6403.99.04, 6403.99.05	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Para el calzado con la parte superior (corte) de lona y los demás. Fracciones arancelarias: 6404.11.01, 6404.11.02, 6404.11.03, 6404.11.99, 6404.19.01, 6404.19.02, 6404.19.03, 6404.19.99	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Los demás calzados. Con suela de madera o corcho; Con suela de caucho o plástico; Con suela de cuero natural o regenerado y con suela de otras materias. Fracción arancelaria: 6405.10.01	500,000 dólares.
Azulejos y los demás azulejos, excepto: de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares, para pavimentación o revestimiento. Fracciones arancelarias: 6908.10.01 y 6908.90.99	1'000,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Los demás. Excepto: retretes con taza de capacidad mayor a 6 litros. Fracción arancelaria: 6910.90.99	50,000 dólares.
Estatuillas y demás artículos para adorno, de porcelana y los demás. Fracciones arancelarias: 6913.10.01 y 6913.90.99	25,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.

Orfebrería de plata. Fracción arancelaria: 7114.11.01	100,000 dólares.
Cafeteras. Fracción arancelaria: 7615.19.99	30,000 unidades.
Bombas manuales de agua, excepto las de las subpartidas: 8413.11 u 8413.19 Fracción arancelaria: 8413.20.01	500 unidades.
Refrigeradores domésticos de compresión. Fracción arancelaria: 8418.21.01	200,000 dólares.
Arados; Gradas (rastras) de discos y los demás Gradas. Fracciones arancelarias: 8432.10.01; 8432.21.01 y 8432.29.99	45 equipos, para todas las fracciones en conjunto.
Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas excepto: archiveros de cajones, accionados electrónicamente; Los demás muebles de metal excepto: atriles; mesas reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar; y, gabinetes de seguridad biológica y flujo laminar con control y reciclado de aire, contenidos en un solo cuerpo, para uso en laboratorio; Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas; Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas; Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios; Los demás muebles de madera, Excepto: mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores) sin equipar; y, atriles; Muebles de plástico; Excepto: atriles; Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares; Partes de madera y Las demás. Fracciones arancelarias: 9403.10.02; 9403.10.99; 9403.20.04; 9403.20.99; 9403.30.01; 9403.30.02; 9403.40.01; 9403.50.01; 9403.60.03; 9403.60.99; 9403.70.02; 9403.70.99; 9403.81.01; 9403.89.99 y 9403.90.01	100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Juguetes presentados en juegos o surtidos de materias plásticas artificiales, no automáticos y los demás. Fracciones arancelarias: 9503.00.18, 9503.00.19, 9503.00.24, 9503.00.25, 9503.00.26, 9503.00.99,	50,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia. Fracción arancelaria: 9703.00.01	40,000 dólares.

III.-

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE:	Cupo por periodo:
Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao; Los demás, en bloques, tabletas o barras: Rellenos; Chocolate Sin rellenar; Los demás; Los demás Chocolate; Los demás excepto: preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso; y, preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso. Fracciones arancelarias:	20,000 dólares, Región Fronteriza y Ciudad Juárez 75,000 dólares para Baja California y Región Parcial del Estado de Sonora, para todas

1806.31.01; 1806.32.01 y 1806.90.99	las fracciones en conjunto.
Ron a granel. Fracción arancelaria: 2208.40.01	600 Hectolitros para la Franja Fronteriza Norte.
Puros. Fracción arancelaria: 2402.10.01	667,000 unidades para la Región Fronteriza.
Puros. Fracción arancelaria: 2402.10.01	333,000 unidades para la Franja Fronteriza Norte.
Ampicilina y sus sales. Fracción arancelaria: 2941.10.06	1,000 dólares para la Franja Fronteriza Norte.
Dicloxacilina sódica de uso humano. Fracción arancelaria: 2941.90.99	100 Kg para la Franja Fronteriza norte.
Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor: Que contengan otros antibióticos para consumo humano, excepto: desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta; y, medicamentos a base de dos o más antibióticos, aun cuando contengan vitaminas u otros productos; Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos: Que contengan insulina para consumo humano, excepto: soluciones inyectables a base de insulina; Los demás Para consumo humano, excepto: anestésicos a base de 2-dietilamino- 2,6-acetoxilidida 2% con 1-noradrenalina; Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos para consumo humano, excepto: preparaciones a base de sulfato de vincristina; Los demás que contengan vitaminas o demás productos de la partida 29.36 para consumo humano, excepto: antineurítico a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B1 y B12, inyectable; y, preparación hidromiscible de vitamina A, D y E; los demás y para consumo humano, excepto: preparaciones a base de cal sodada; solución isotónica, denominado suero glucosado; proteínas hidrolizadas; tioleico RV 100; antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable; insaponificable de aceites de germen de maíz; preparación a base de polipéptido inhibidora de calicreína; liofilizados a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio; solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio; medicamentos homeopáticos; complejo de hidróxido de aluminio, sodio o magnesio y sorbitol; polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano; mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila; únicamente de clostridiopeptidasa; yodo-polivinil-pirrolidona, en polvo; Que contengan hormonas corticosteroides para consumo humano; Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos para consumo humano, excepto: preparaciones a base de sulfato de vincristina; Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36 para consumo humano, excepto: medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada; y, antineuríticos a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B1 y B12 inyectable. Las demás, para consumo humano, excepto: preparaciones a base de cal sodada; soluciones isotónicas, denominada suero glucosado; proteínas hidrolizadas; tioleico RV 100; emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un ph de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml; antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable; insaponificable de aceite de germen de maíz; liofilizados a base de 5-etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio; solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio; medicamentos homeopáticos; complejo de hidróxido de aluminio, sodio o magnesio y sorbitol; medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite	

esencial de menta y eugenol; medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina; medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaina y aminobenzoato de etilo; cloruro de etilo; medicamentos a base de 1-(3-hidroxi-4- hidroximetilfenil)-2- (terbutilamino)etanol, en envase aerosol; mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila; medicamentos en tabletas a base de azathioprine o clorambucil o melfalan o busulfan o 6-mercaptopurina; soluciones inyectables a base de beclato de atracurio o acyclovir; medicamentos a base de anticuerpos monoclonales; trinitrato de 1,2,3 propanotriol absorbido en lactosa; y, zidovulina (azidotimidina). Fracciones arancelarias: 3003.20.99; 3003.31.99; 3003.39.02; 3003.39.99; 3003.40.04; 3003.40.99; 3003.90.19, 3003.90.20 y 3003.90.99; 3004.32.01; 3004.32.99; 3004.39.06; 3004.40.99; 3004.50.03 3004.50.04; 3004.50.99; 3004.90.23; 3004.90.24, 3004.90.25, 3004.90.26, 3004.90.27, 3004.90.28, 3004.90.29, 3004.90.30, 3004.90.31, 3004.90.32, 3004.90.34, 3004.90.35, 3004.90.36, 3004.90.37, 3004.90.38, 3004.90.40, 3004.90.41, 3004.90.42, 3004.90.43, 3004.90.44, 3004.90.45, 3004.90.46, 3004.90.47, 3004.90.48, 3004.90.49, 3004.90.50, 3004.90.20 y 3004.90.99	100,000 dólares, para la franja fronteriza norte, para todas las fracciones en conjunto.
Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor que contengan penicilinas o sus derivados y los demás. Fracciones arancelarias: 3004.10.01 y 3004.10.99	139,000 dólares para la Franja Fronteriza Norte y 50,000 dólares para Quintana Roo, para todas las fracciones en conjunto.
Medicamentos que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos: Que contengan insulina Para consumo humano, excepto: soluciones inyectables a base de insulina; Los demás, para consumo humano. Fracciones arancelarias: 3004.31.99 3004.39.02 3004.39.03 3004.39.04 3004.39.05 3004.39.99	100,000 dólares para la Franja Fronteriza Norte, para todas las fracciones en conjunto.
Tejido de telarte crudos de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m², de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m² y; Tejido de telarte teñidos e ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m², de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m². Fracciones arancelarias: 5208.11.01; 5208.12.01; 5208.31.01 y 5208.32.01	27,700 dólares para Quintana Roo, para todas las fracciones en conjunto.
Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03; Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04. De fibras sintéticas o artificiales; Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto de baño), de punto, para hombres o niños; Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas de fibras sintéticas y vestidos de fibras artificiales. Fracciones arancelarias: 6101.30.01; 6101.30.99; 6102.30.01; 6102.30.99; 6103.10.02; 6103.23.01; 6103.33.01; 6103.33.99; 6103.43.01; 6103.43.99; 6104.13.01; 6104.13.99; 6104.23.01; 6104.33.01; 6104.33.99; 6104.43.01; 6104.43.99; 6104.44.01; 6104.44.99; 6104.53.01; 6104.53.99; 6104.63.01 y 6104.63.99	700,000 dólares para la Franja Fronteriza Norte, para todas las fracciones en conjunto.
Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares: de algodón; Los demás: de algodón; Trajes sastre: de algodón; Conjuntos: de algodón; Chaquetas (sacos): de algodón; Vestidos: de algodón;	

0302.69.99 y 0303.79.99	fracciones en conjunto.
Únicamente camarones: congelados, sin congelar y los demás. Fracciones arancelarias: 0306.13.01; 0306.23.01 y 0306.23.99	100 toneladas, para todas las fracciones en conjunto.
Únicamente aceite de pescado, excepto de bacalao y de tiburón. Fracción arancelaria: 1504.20.01	5,000 toneladas.
Sardinas, únicamente en tomate. Fracción arancelaria: 1604.13.01	600,000 dólares.
Ron embotellado. Fracción arancelaria: 2208.40.01	250,000 litros cuya graduación alcohólica sea igual a 100°G.L. (100 grados Gay-Lussac)
Ron a granel. Fracción arancelaria: 2208.40.01	250,000 litros cuya graduación alcohólica sea igual a 100°G.L. (100 grados Gay-Lussac)
Únicamente harina de pescado. Fracción arancelaria: 2301.20.01	2,000 toneladas.
Cueros y pieles, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación, plena flor sin dividir; divididos con la flor en estado húmedo (incluido el "wet-blue") de bovino, con precurtido vegetal, excepto lo comprendido en la fracción 4104.11.01; Cueros de bovino, precurtidos al cromo húmedo ("wet blue") excepto lo comprendido en la fracción 4104.11.01 y los demás, únicamente de bovino; Los demás, de bovino, con precurtido vegetal, excepto lo comprendido en la fracción 4104.19.01; Los demás de bovino, precurtidos al cromo húmedo ("wet blue"), excepto lo comprendido en la fracción 4104.19.01 y Los demás únicamente de bovino. Fracciones arancelarias: 4104.11.02; 4104.11.03; 4104.11.99; 4104.19.02; 4104.19.03; y 4104.19.99	600,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Cajas de papel o cartón corrugados. Fracción arancelaria: 4819.10.01	100,000 dólares.
Cordeles para atar o engavillar y los demás. Fracciones arancelarias: 5607.41.01 y 5607.49.99	250,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Únicamente camisones de poliéster-algodón y de nylon y únicamente: batas de poliéster-algodón y de nylon. Fracciones arancelarias: 6107.22.01 y 6107.99.02	100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Únicamente: enaguas de nylon; Únicamente camisones de poliéster-algodón y de nylon y únicamente batas de poliéster-algodón y de nylon. Fracciones arancelarias: 6108.11.01; 6108.32.01 y 6108.92.01	100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Únicamente calcetines de algodón y únicamente calcetines de nylon y acrílico-nylon. Fracciones arancelarias: 6115.10.01, 6115.95.01 y 6115.96.01	150,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Únicamente pantalones de lana y lana/lino para hombre; Únicamente pantalones con peto para hombres; Únicamente pantalones y pantalones cortos para hombres; Únicamente pantalones de poliéster/lana y dacrón para hombre con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso; Únicamente pantalones de poliéster/lana y dacrón para hombre y únicamente: pantalones de lino y lino-algodón para hombre.	

Fracciones arancelarias: 6203.41.01; 6203.42.02; 6203.42.99; 6203.43.01; 6203.43.99 y 6203.49.01	200,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Camisas de algodón hechas totalmente a mano. Únicamente para hombre; Los demás Únicamente para hombre; Hechas totalmente a mano. Únicamente: de poliéster-algodón para hombre; Los demás únicamente: de poliéster-algodón para hombre y únicamente de lino para hombre. Fracciones arancelarias: 6205.20.01; 6205.20.99; 6205.30.01; 6205.30.99 y 6205.90.99	200,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Únicamente calzoncillos de algodón; Únicamente camisones de poliéster y de nylon; Únicamente batas de poliéster-algodón y de nylon. Fracciones arancelarias: 6207.11.01; 6207.22.01 y 6207.99.02	100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Únicamente enaguas de nylon; Únicamente: camisones de poliéster-algodón y de nylon y Únicamente: batas de poliéster-algodón y de nylon. Fracciones arancelarias: 6208.11.01; 6208.22.01 y 6208.92.01	100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Sostenes (corpiños). Únicamente: de algodón y de nylon. Fracción arancelaria: 6212.10.01	150,000 dólares.
Únicamente sacos y talegas para envasar de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno; Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno y únicamente sacos y talegas para envasar de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno. Fracciones arancelarias: 6305.32.01 y 6305.39.99	250,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos de piedra natural (excepto la pizarra). Fracción arancelaria: 6801.00.01	300,000 dólares.

ARTICULO 4.- Los cupos para importar durante el 1 de enero al 31 de diciembre de 2007 productos originarios y provenientes de la República del Perú con la preferencia arancelaria establecida en el artículo primero del Decreto para la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica No. 8 suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Perú, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 2002, son los que se enlistan a continuación:

I.-

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE:	Cupo anual: (2007)
---	-----------------------

Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03 de algodón, de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras textiles sintéticas, de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles de punto no elástico y sin cauchutar; Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04 de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras textiles sintéticas, de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles de punto no elástico y sin cauchutar; Trajes (ambos o ternos): de fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Los demás, de punto no elástico y sin cauchutar; Conjuntos: de fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; Chaquetas (sacos) de fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»: de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; Trajes sastre de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Conjuntos de fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; Chaquetas (sacos) de fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; Vestidos de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Faldas y faldas pantalón de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; De fibra sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles las demás de punto no elástico y sin cauchutar; Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles las demás de punto no elástico y sin cauchutar; Camisas de punto para hombres o niños de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras sintéticas o artificiales de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles las demás de punto no elástico y sin cauchutar; Calzoncillos (incluidos los largos y los «slips») de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Camisones y pijamas de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Los demás de algodón de punto no elástico y sin cauchutar;	
--	--

Combinaciones y enaguas de las demás materias textiles de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura) de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Camisones y pijamas de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Los demás de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; «T-shirts» y camisetas interiores, de punto de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto de fibras sintéticas o artificiales; Prendas interiores, de punto no elástico y sin cauchutar, excepto medias, escaupines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de algodón; Vestidos, faldas y trajes-sastre de punto no elástico y sin cauchutar; Las demás prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar, excepto "jerseys" (chandails), pullovers, monos (slip-overs), conjuntos, chalecos, chaquetas y blusas; Jerseys (chandails), pullovers, monos (slip-overs), conjuntos, chalecos, chaquetas y blusas, de punto no elástico y sin cauchutar de fibras sintéticas; Otras prendas exteriores, de punto no elástico y sin cauchutar, excepto: guantes y similares; y, vestidos, faldas y trajes-sastre; Las demás Prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar excepto: guantes y similares; "jerseys" (chandails); pullovers; monos (slip-overs); conjuntos; chalecos; chaquetas y blusas; vestidos; faldas; y, trajes-sastre de las demás materias textiles; Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles Prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar, excepto de lana o de pelos finos y de fibras textiles artificiales; Monos (overoles) y conjuntos de esquí de algodón, de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras textiles sintéticas, de punto no elástico y sin cauchutar; Bañadores para hombres o niños de las demás materias textiles de algodón, de punto no elástico y sin cauchutar; Bañadores para mujeres o niñas de fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles de algodón, de punto no elástico y sin cauchutar; Prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar de algodón, excepto: "jerseys" (chandails); pullovers; monos (slip-overs); conjuntos; chalecos; chaquetas; y, blusas; Prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar excepto: "jerseys" (chandails); pullovers; monos (slip-overs); conjuntos; chalecos; chaquetas y blusas de lana o de pelos finos y de fibras artificiales; y, vestidos; faldas y trajes-sastre de lana o de pelos finos; y, de fibras sintéticas y artificiales; Prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar de algodón, excepto "jerseys" (chandails); pullovers; monos (slip-overs); conjuntos; chalecos; chaquetas y blusas; Prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar excepto "jerseys" (chandails); pullovers; monos (slip-overs); conjuntos; chalecos; chaquetas y blusas de lana o de pelos finos y de fibras artificiales; y vestidos faldas y trajes sastre de lana o de pelos finos y de fibras sintéticas y artificiales; las demás prendas de vestir, de punto de algodón prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras textiles sintéticas, de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles de punto no elástico y sin cauchutar; Calzas, "panty-medias" y leotardos las demás de algodón, de punto no elástico y sin cauchutar; Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares de punto no elástico y sin cauchutar, excepto de lana o pelo fino y de fibras textiles artificiales; Corbatas y lazos similares de punto no elástico y sin cauchutar, excepto de lana o pelo fino y de fibras textiles artificiales; Los demás complementos (accesorios) de vestir de punto no elástico y sin cauchutar, excepto de lana o pelo fino y de fibras textiles artificiales; abrigos, impermeables, chaquetones capas y artículos similares: De algodón excepto abrigos y gabanes; Los demás De algodón; Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto pantalones cortos (calzones) y "shorts" (excepto de baño) para hombres o niños de las demás materias textiles de algodón; Conjuntos de algodón; Chaquetas (sacos) de algodón: Incluso

americanas; Pantalones y calzones de algodón; Camisas para hombres o niños de algodón; Calzoncillos (incluidos los largos y los «slips»): de algodón; Camisones y pijamas de algodón; las demás Prendas interiores de algodón; Prendas exteriores; Para hombres y niños, de algodón, excepto abrigos, gabanes, camisas y prendas interiores; Camisas y prendas interiores, de algodón, para hombres y niños; Camisas de manga larga o corta, de algodón; Prendas interiores de algodón, excepto las camisas para hombres y niños; Bañadores para hombres o niños de algodón; Monos (overoles) y conjuntos de esquí de algodón, para hombres o niños; Las demás prendas exteriores y prendas interiores de algodón. Fracciones arancelarias: 6101.20.01; 6101.30.01; 6101.30.99; 6101.90.99; 6102.20.01; 6102.30.01; 6102.30.99; 6102.90.01; 6103.10.02; 6103.10.03; 6103.10.04; 6103.10.99; 6103.23.01; 6103.33.01; 6103.33.99; 6103.42.01; 6103.42.99; 6103.43.01; 6103.43.99; 6104.19.05; 6104.23.01; 6104.33.01; 6104.33.99; 6104.42.01; 6104.52.01; 6104.53.01; 6104.53.99; 6104.59.02; 6104.59.99; 6104.62.01; 6104.62.99; 6104.63.01; 6104.63.99; 6104.69.02; 6104.69.99; 6105.10.01; 6105.10.99; 6106.20.01; 6106.20.99; 6106.90.02; 6106.90.99; 6107.11.01; 6107.21.01; 6107.91.01; 6108.19.01; 6108.21.01; 6108.31.01; 6108.91.01; 6108.91.99; 6109.10.01; 6110.30.01; 6110.30.02; 6110.30.99; 6111.20.01; 6111.30.01; 6111.90.99; 6112.11.01; 6112.11.01; 6112.12.01; 6112.19.02; 6112.19.99; 6112.20.99; 6112.20.01; 6112.39.01; 6112.41.01; 6112.49.01; 6113.00.01; 6113.00.99; 6114.20.01; 6114.30.01; 6114.30.99; 6114.90.99; 6115.10.01; 6115.29.01; 6117.10.99; 6117.80.01; 6117.80.99; 6201.12.01; 6201.12.99; 6201.92.01; 6201.92.99; 6203.19.01; 6203.22.01; 6203.32.01; 6203.42.01; 6203.42.02; 6203.42.99; 6205.20.01; 6205.20.99; 6207.11.01; 6207.21.01; 6207.91.01; 6210.10.01; 6210.40.01; 6211.11.01; 6211.20.01, 6211.20.99; 6211.32.99 y 6211.32.01	2'000,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
--	--

II.-

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE:	Cupo anual: (2007)
Golosinas de Kiwicha (amaranto) y quinua bañadas en chocolate. Fracción arancelaria: 1806.90.99	100,000 dólares.
Las demás sólo a base de Kiwicha (amaranto) y de quinua. Fracciones arancelarias: 1901.10.01, 1901.10.99 y 1904.90.99	250,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Barnices. Fracciones arancelarias: 3208.10.01; 3208.20.01 y 3208.20.02; 3208.90.99; 3209.10.01 y 3209.10.99; 3209.90.99; 3210.00.01, 3210.00.03 y 3210.00.99	300 toneladas, para todas las fracciones en conjunto.
Acido esteárico proveniente del aceite de pescado. Fracción arancelaria: 3823.11.01	2,500 toneladas.
Calculadoras electrónicas; Las demás máquinas de calcular electrónicas con dispositivo de impresión incorporado y las demás. Fracciones arancelarias: 8470.10.01, 8470.10.02 y 8470.10.99; 8470.21.01 y 8470.29.01 y 8470.29.99	1'000,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.

ARTICULO 5.- De conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior y 31 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, y con objeto de promover las corrientes comerciales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, la República del Perú y la República de Panamá, se aplican los siguientes mecanismos de asignación:

- a) Para los cupos descritos en la fracción I de los artículos 2, 3 y 4, y fracción III del artículo 2 del presente Acuerdo, se aplicará el procedimiento de asignación directa, y
- b) Para los cupos descritos en la fracción II de los artículos 2, 3 y 4 del presente Acuerdo, se aplicará el mecanismo de asignación directa en la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho".

ARTICULO 6.- Podrán solicitar asignación de los cupos a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Para los cupos descritos en la fracción I de los artículos 2, 3 y 4 del presente Acuerdo:
 - a) Importadores tradicionales:
 - Hasta el 90% del cupo anual;
 - La asignación por solicitante será el monto que resulte menor entre los antecedentes de importación del cupo asignado en el ejercicio anterior y el monto solicitado. En el caso de que el cupo total en el ejercicio anterior hubiese sido ejercido por encima del 90%, la asignación se ajustará de acuerdo a la proporción que corresponda;
 - El monto no solicitado a los 2 meses de inicio de vigencia del cupo que corresponda, se adicionará al monto para ampliaciones del inciso c) de esta fracción.
 - b) Nuevos importadores:
 - El 10% del cupo anual;
 - La asignación por solicitante, será el monto que resulte menor entre el 10% del saldo del cupo para nuevos importadores y el monto solicitado;
 - El monto no solicitado a los 10 meses de inicio de vigencia del cupo que corresponda, se adicionará al monto para ampliaciones del inciso c) de esta fracción.
 - c) Ampliaciones:
 - El saldo que resulte después de calcular lo establecido en el inciso a) anterior, al que se le adicionarán los montos no solicitados de acuerdo al inciso a) y b) anteriores;
 - La asignación por solicitante, será el monto que resulte menor entre el total del monto comprobado de las asignaciones anteriores para ese periodo y el monto solicitado, siempre que haya saldo disponible. Para ello el solicitante deberá comprobar haber ejercido por lo menos el 70% del total asignado en el periodo a la fecha de solicitud.

2. Para los cupos descritos en la fracción II de los artículos 2, 3 y 4:

Para cada periodo anual, la Secretaría de Economía emitirá, en su caso, constancia de asignación de cupo a las personas físicas o morales que presenten la solicitud correspondiente, dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

Siempre que exista saldo en el cupo, el monto a expedir por solicitante será el monto menor entre la cantidad señalada en la factura comercial y, el conocimiento de embarque o la carta de porte o la guía aérea, según sea el caso.

3. Para los cupos descritos en la fracción III del artículo 2, destinados a Ciudad Juárez, Baja California, Baja California Sur, Región Parcial del Estado de Sonora, Quintana Roo, Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza, la asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Importadores tradicionales:
 - Hasta el 90% del cupo anual;

- La asignación por solicitante será el monto que resulte menor entre los antecedentes de importación del cupo asignado en el ejercicio anterior y el monto solicitado. En el caso de que el cupo total en el ejercicio anterior hubiese sido ejercido por encima del 90%, la asignación se ajustará de acuerdo a la proporción que corresponda.

b) Nuevos importadores:

- El 10% del cupo anual;
- La asignación por solicitante, será el monto que resulte menor entre el 10% del saldo del cupo para nuevos importadores y el monto solicitado.

Podrán solicitar asignación del cupo, las empresas ubicadas en la franja fronteriza norte o región fronteriza que cuenten con registro como empresa de la frontera expedido por esta Secretaría, al amparo del Decreto por el que se establece el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte.

ARTICULO 7.- La solicitud de asignación de los cupos a que se refiere el punto 1 del artículo 6 del presente Acuerdo, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que le corresponda. La Dirección General de Comercio Exterior emitirá la respuesta dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

ARTICULO 8.- Una vez obtenida la asignación conforme el punto 1 del artículo 6, el beneficiario deberá solicitar la expedición de certificados de cupo mediante la presentación del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que le corresponda, la cual emitirá el certificado de cupo dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de expedición.

ARTICULO 9.- Para cada año, la primera solicitud de asignación de los cupos a que se refiere el punto 2 del artículo 6 del presente Acuerdo, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. La Representación Federal emitirá, en su caso, constancia de asignación dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

ARTICULO 10.- Una vez obtenida la constancia de asignación, a que se refiere el artículo anterior, el beneficiario deberá solicitar la expedición del certificado de cupo por embarque mediante la presentación del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", adjuntando copia de la factura comercial y copia del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según sea el caso, en la ventanilla de atención al público de la misma Representación Federal que corresponda, la cual emitirá el certificado de cupo dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

ARTICULO 11.- La solicitud de asignación de los cupos a que se refiere el punto 3 del artículo 6 del presente Acuerdo, deberá presentarse en el formato SE-06-016, "Solicitud de autorización para certificados de cupos de importación para la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza" directamente en la Representación Federal que corresponda a cada una de éstas, quienes se encargarán de expedir el certificado de cupo respectivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

La hoja de requisitos específicos se establece como anexo II a este Acuerdo.

ARTICULO 12.- Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones de certificado de cupo, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar el ejercicio total de por lo menos uno de los certificados otorgados, para lo cual deberá adjuntar a la solicitud de certificado de cupo, copia del pedimento de importación, de forma tal que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin comprobar.

ARTICULO 13.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en las siguientes direcciones electrónicas:

1. Para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-A>
2. Para el caso del formato SE-03-013-5, "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-042>

3. Para el caso del formato SE-06-016, "Solicitud de autorización para certificados de cupos de importación para la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-06-016>

ARTICULO 14.- El resultar beneficiado del presente cupo no exime del cumplimiento de requisitos no arancelarios y normas a la importación definitiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y lo que respecta a los artículos 2, 3 y 4 concluirán su vigencia en el momento que quede sin efecto el Acuerdo de Complementación Económica o de Alcance Parcial que establece las preferencias respectivas.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República Argentina, de la República de Cuba, de la República de Panamá y de la República del Perú, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2006.

TERCERO.- Las asignaciones y los certificados de cupo expedidos al amparo del Acuerdo que se abroga en el artículo Transitorio anterior del presente Acuerdo, continuarán vigentes hasta la fecha que se indique en el documento correspondiente y por el saldo del monto autorizado, por lo que podrán continuar siendo utilizados para los efectos para los que fueron emitidos, por lo que los titulares de dichas autorizaciones no deberán realizar ningún trámite ante la SE y podrán ejercer dichas autorizaciones ante la aduana, de conformidad con la Tabla de Correlación TIGIE 2002-TIGIE 2007 que se establece como anexa al Acuerdo por el que se dan a conocer diversas disposiciones en materia de instrumentos y programas de comercio exterior, así como la Tabla de Correlación TIGIE 2002-TIGIE 2007, publicado el 28 de junio de 2007.

CUARTO.- Al monto del cupo establecido en el presente Acuerdo le será descontado la cantidad que a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento, haya sido asignada al amparo de lo establecido en el Acuerdo que se abroga. Al efecto, la Secretaría de Economía dará a conocer en la página de Internet: www.sicex.gob.mx, el monto del cupo que a la entrada en vigor del presente Acuerdo esté disponible para ser asignado.

QUINTO.- Las preferencias con cupos que, en su caso, se indican a través de fracciones arancelarias que no aparecen en los Diarios Oficiales de la Federación en los que se publicaron los Decretos por los que se establecen las bases conforme a las cuales se aplicarán los Acuerdos suscritos por México en el marco de la ALADI con Argentina, Cuba, Panamá y Perú obedece, únicamente, a la actualización de las fracciones arancelarias nacionales por las que se indican la aplicación de las preferencias pactadas en los referidos Acuerdos, de conformidad a las modificaciones de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

México, D.F., a 26 de junio de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

ANEXO I REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DE LOS CUPOS DE IMPORTACION DE LA FRACCION I DE LOS ARTICULOS 2, 3, 4 y 5 "ASIGNACION DIRECTA"

Beneficiarios:	Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.	
Solicitud:	Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo".	
Documentación soporte para la asignación de este cupo: Importadores tradicionales y ampliación.	Documento:	Periodicidad:
	Copia de pedimentos de importación que comprueben que se importó como mínimo el 70% de la última asignación otorgada	Cada vez que solicite.

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

ANEXO II

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DE LOS CUPOS DE IMPORTACION
DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 3 PARA LOS CUPOS DESTINADOS A CIUDAD JUAREZ,
BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, REGION PARCIAL DEL ESTADO DE SONORA,
QUINTANA ROO Y FRANJA FRONTERIZA NORTE O REGION FRONTERIZA

“ASIGNACION DIRECTA”

Beneficiarios:	Personas físicas y morales que cuenten con registro vigente de empresa de la frontera.	
Solicitud:	Formato SE-03-016, “Solicitud de autorización para certificados de cupos de importación para la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza”	
Documentación soporte para la asignación de este cupo: Todos.	Documento:	Periodicidad:
	Copia del registro vigente como empresa de la frontera expedido al amparo del Decreto por el que se establece el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, modificado el 3 de marzo, 31 de diciembre de 2003, el 3 de enero, 17 de marzo y 7 de diciembre de 2005 y 5 de septiembre de 2006.	Cada vez que solicite.
	Empresas con antecedentes. Documentos que comprueben que se importó como mínimo el 70% del certificado inmediato anterior.	Cada vez que solicite.

ACUERDO por el que se otorga habilitación al ciudadano Daniel Ortiz Lora, como Corredor Público número 71 en la Plaza del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales.- Dirección General de Normatividad Mercantil.

La Secretaría de Economía, por conducto de su Dirección General de Normatividad Mercantil, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 12, último párrafo, de la Ley Federal de Correduría Pública; 19 de su Reglamento y 20, fracción XV, del Reglamento Interior de esta dependencia, da a conocer el siguiente Acuerdo de Habilitación:

“El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía otorga habilitación al C. Licenciado en Derecho Daniel Ortiz Lora para ejercer la función de Corredor Público con número 71 en la plaza del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 2o., 3o. fracción III de la Ley Federal de Correduría Pública y 18 del Reglamento de la propia Ley, en virtud de haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 8o. del citado ordenamiento legal. Lo que hago de su conocimiento, para efecto del fiel desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables.”

México, D.F., a 11 de julio de 2007.- El Director General, **Oscar Alberto Margain Pitman**.- Rúbrica.